

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-378

Demandante: MARIA YANELDA GODOY SILVA

Demandada: NELCY AMIRA PABON VANEGAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá en Grado Jurisdiccional de Consulta emitida el 08 de noviembre de 2019 que modificó la sentencia emitida por este Despacho y condeno a la demandada. Así como el decreto de medidas cautelares.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó al demandado al pago de la licencia de maternidad y costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librá la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA YANELDA GODOY SILVA quien se identifica con C.C. 1.099.662.739, y en contra de NELCY AMIRA PABON VANEGAS identificada con C.C. 52.060.580, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Trescientos setenta y siete mil doscientos veintisiete pesos (\$377.227)** por concepto de cesantías.
2. **Veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$20.496)** por concepto de intereses a las cesantías.
3. **Trescientos setenta y siete mil doscientos veinte siete pesos (\$377.227)** por concepto de prima de servicios.
4. **Ciento sesenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos (\$169.791)** por concepto de vacaciones.
5. **Un millón setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte ocho pesos (\$1.746.428)** por concepto de licencia de maternidad.
6. **Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)** por concepto de indemnización moratoria a partir del 12 de agosto de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses que se cumplieron el 12 de agosto de 2019, más los intereses moratorios generados a partir del día siguiente, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.
7. **Ochenta mil (\$80.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **NELCY AMIRA PABON**

VANEGAS identificada con C.C. 52.060.580, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO PICHINCHA
BANCO SUDAMERIS
FINANDINA
SCOTIABANK
BANCOOMEVA
NEQUI
COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV VILLAS
FALABELLA
GNB SUDAMERIS
CREDIFINANCIERA
BANCOLDEX
BANCAMIA
DAVIPLATA
BANCO BBVA
BANCO W
BANCO DE OCCIDENTE
CITIBANK
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO AGRARIO
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
BANCO GRANAHORRAR

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **NELCY AMIRA PABON VANEGAS**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. donde se pueda

verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621614b33c303715cdaf93aeb5564c5dd8a4e8609c3cc7a51d04617485915eb1

Documento generado en 29/04/2022 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-237

Demandante: OLGA CORZO GÓMEZ

Demandada: KEVINTUR LTDA. AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte del demandado y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f52e7be87953a6e97a82622731f164c242ab9d33f87ccea22ce2f5bb0d601ee**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-468

Ejecutante: AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: GABRIEL OROZCO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que, la parte ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 22 de noviembre de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución, pues no hay constancia del pago total de la obligación, según el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de GABRIEL OROZCO S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c956d12f86fe8eae32e3aae507b7bcb2b3e64d1dd1260c11e3f8d6461203**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-473

Ejecutante: AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: HAPIPINESS FORUS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que, la parte ejecutada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 22 de noviembre de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución, pues no hay constancia del pago total de la obligación, según el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de HAPIPINESS FORUS S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0aa4ff2df5260221ea521d61c363686451de378acac152069ab1e6d1e6ad65**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-583
Demandante: ADRIAN ALFONSO ROJAS JIMENEZ
Demandada: QHSE ASESORIA E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa solicitud de la parte demandante, en la que pide la ejecución por la vía laboral del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Norte de Santander y suscrito por las partes el 09 de septiembre de 2021.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio en el cual ANDRES FABIAN CASTRO RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de QHSE ASESORÍA E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S., se comprometieron a pagar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), de la siguiente manera:

- Un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000) el día 05 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m.
- Un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000) el día 05 de noviembre de 2021 a las 4:00 p.m.
- Un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000) el día 05 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m.
- Un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000) el día 05 de enero de 2022 a las 4:00 p.m.

Acuerdo que fue aprobado mediante acta de conciliación del 09 de septiembre de 2021 y el cual cubría los saldos adeudados de la liquidación.

La referida documentación presta merito ejecutivo y da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP, a favor de ADRIAN ALFONSO ROJAS JIMENEZ y a cargo de la ejecutada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, sin embargo, es dable precisar que no cumple con lo señalado en el artículo 101 del CPT y SS (DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO), exigencia expresamente señalada por la Ley, la cual va encaminada a la manifestación que los bienes que denuncia son de propiedad de la ejecutada, situación que no ocurre en dicha solicitud, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADRIAN ALFONSO ROJAS JIMENEZ** quien se identifica con C.C. 12.645.508 de Valledupar, y en contra de **QHSE ASESORÍA E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.059.890-1, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Cinco millones de pesos (\$5.000.000)** por el valor del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.
2. Intereses moratorios sobre la suma de **Cinco millones de pesos (\$5.000.000)**, correspondiente a las cuotas del acuerdo conciliatorio, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **QHSE ASESORIA E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.059.890-1, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec5b628e82c4869e0f936ed20db3877ceb804f7b04c0f6f61abb930bef582de**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

forme Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-075
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: GLOBAL TECHNOLOGY INDUSTRY S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GLOBAL TECHNOLOGY INDUSTRY S.A.S., por los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva corresponde al mismo escrito demandatorio, partes y pretensiones del proceso ejecutivo 2022-071 y como quiera que este Juzgador ya se pronunció al respecto en tal proceso mediante auto del 25 de abril de 2022, sin necesidad de pronunciamiento adicional, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE se pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago solicitada y por tanto la parte ejecutante debe estarse a lo dispuesto en providencia del 25 de abril de 2021 proferida dentro del proceso 2022-071, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22d108588bed218a7b175ba719075acce76304e1304a2c1b476dd190f672c7a**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

forme Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-086

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: URSAE INGENIERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de URSAE INGENIERIA S.A.S., por la suma **dos millones sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$2.065.364)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible

aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 18 de noviembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-10/2021-09) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 15 de diciembre de 2021.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada URSAE INGENIERIA S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 18 de noviembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de URSAE INGENIERIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194780457228d6da4a3a0b60971a6a8beb9e89dbc43e5dfbd1541a92ca5b55f8

Documento generado en 29/04/2022 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-096

Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

Ejecutados: JOSE RAUL GUTIERREZ GOMEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en el pagare No. 5707382 por la suma de **diez millones seiscientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$10,661,489)**, además de los intereses que se llegaren a causar.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***"Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)" subrayas fuera del texto*

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y JOSE RAUL GUTIERREZ GOMEZ y posteriormente endosado a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, así como el pago de los respectivos intereses de mora, obligación ejecutiva que no es de carácter laboral, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en consecuencia habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello, se observa, la demanda presentada, va dirigida al Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d7084fad5848552c972fb37d8e20de4990c74016c7e3931db57156c6d695e1**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-112

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PRODUCTOS ALIMENTICIOS VALDANI S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS VALDANI S.A.S., por la suma de **setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$726.820)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales

conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 20 de enero de 2022 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2021-04/2021-09) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 18 de febrero de 2022.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección Calle 66 No. 74B-05 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería 4-72 del día 22 de enero de 2022; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS VALDANI S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c887012ebbbacb3882052d2be184818e51f730ba1f5d77539f3033055eda45b**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-113

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: WORLD FISHING C & H S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de WORLD FISHING C & H S.A.S., por la suma de **cinco millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos diez pesos (\$5.275.810)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales

conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 24 de enero de 2022 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2021-06/2021-11) correspondiente a 6 trabajadores de fecha 18 de febrero de 2022.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CLL 22 B No. 24-03 y para ello allega certificado de la empresa de mensajería 4-72 del día 18 de febrero de 2022, sin embargo una vez revisado el plenario se puede observar que la comunicación fue devuelta al remitente con fundamento en que no reside el destinatario en la dirección, por tal encuentra el Despacho que la demandante no ha cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de WORLD FISHING C & H S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b4495990bfd7e62fefb844da3192f34398b0e6d84217adbd6befe1c3d20d93**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-115

Demandante: RONAL CULMA SANDOVAL

Demandado: JHON JAIRO MORA SOLER y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 30 de marzo de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **RONAL CULMA SANDOVAL** contra **JHON JAIRO MORA SOLER y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a los demandados JHON JAIRO MORA SOLER quien se desconoce su identificación y NÉSTOR ALIRIO DIMATE MORENO, identificado con C.C 349070, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al Doctor CESAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con C.C. 1.019.092.544, y T.P. 280.435 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b82ceda7d6b1e4f0ab5e3355eb5310dcdcf8390efbfe47a613c11ee20f25c3**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-116

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PRONTA MODA DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PRONTA MODA DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de **dos millones ciento ochenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$2,180,460)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales

conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de enero de 2022 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2021-09/2021-11) correspondiente a 5 trabajadores de fecha 22 de febrero de 2022.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CALLE 8 A No. 20-30 OF 331 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería 4-72 del día 29 de enero de 2022; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de PRONTA MODA DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fa6f17396fc63fa4646ddaf4d2d36ab81f6552fe6d3884f79330652b7f344b9
Documento generado en 29/04/2022 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-117
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB S.A.S., por la suma de **dos millones setecientos setenta y un mil noventa y ocho pesos (\$2.771.098)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno

nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo

requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de abril de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2019-07/2021-02) correspondiente a 1 trabajadora de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 128C # 47-80 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 03 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de SERVICIO ESPECIALIZADO A BLINDAJES SEB S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae68875b86e8cf8fa1b863a318a26eb60ca87dba2940aa95c99b2eb575968d28**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-118
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: DE LA CALLE LONDOÑO LOPEZ & POSADA ABOGADOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra DE LA CALLE LONDOÑO LOPEZ & POSADA ABOGADOS S.A.S., por la suma de **dos millones dos mil seiscientos dieciséis pesos (\$2.002.616)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **seis millones sesenta mil seiscientos pesos (\$6.060.600)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad

social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 29 de enero de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2005-03/2015-06) correspondiente a 6 trabajadores de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 67 # 4 - 21 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 02 de febrero de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra DE LA CALLE LONDOÑO LOPEZ & POSADA ABOGADOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77be9265ffa8654e022c9df0244a91cee207e647a57ebddf7eadd6422c985815

Documento generado en 29/04/2022 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

forme Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-119

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: LA UNICA DISTRIBUCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LA UNICA DISTRIBUCIONES S.A.S., por la suma **ochocientos setenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$872.184)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible

aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 21 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-09/2021-11) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 24 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada LA UNICA DISTRIBUCIONES S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 21 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de LA UNICA DISTRIBUCIONES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad8e584c347b9144f38086dca0465ab3d9f761ef7a101f17d663085f0e06308**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-121
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: CRUZ PERDOMO MARTHA JEANNETHE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CRUZ PERDOMO MARTHA JEANNETHE, por la suma de **dos millones setecientos setenta y un mil noventa y ocho pesos (\$2.771.098)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$544.500)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad

social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de abril de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2019-07/2021-02) correspondiente a 1 trabajador de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 77B # 129 – 11 TO 7 AP 2104 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 03 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de CRUZ PERDOMO MARTHA JEANNETHE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c3cc500b0f2dc47d9ea7196f9135d529e986e9bdda227a9161025f9bf5639f

Documento generado en 29/04/2022 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-122
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AL SERVICIO DEL SECTOR PUBLICO, OFICIAL Y PRIVADO - SERPUBLICOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AL SERVICIO DEL SECTOR PUBLICO, OFICIAL Y PRIVADO - SERPUBLICOS, por la suma de **tres millones ochocientos treinta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos (\$3.832.578)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **trece millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$13.685.500)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente

fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 13 de septiembre de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2004-10/2016-05) correspondiente a 10 trabajadores de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 19 # 20 – 76 BL 12 - 704 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería interservice del día 17 de septiembre de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AL SERVICIO DEL SECTOR PUBLICO, OFICIAL Y PRIVADO - SERPUBLICOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-123

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: SUPLIR SOLUCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SUPLIR SOLUCIONES S.A.S., por la suma **ciento cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$145.364)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible

aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 10 de diciembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06) correspondiente a 1 trabajador de fecha 23 de febrero de 2022.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CALLE 90 # 12-28 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería 4-72 del día 13 de diciembre de 2021, empero la demandante no ha cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, frente a la comunicación virtual no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Asimismo encuentra el Despacho que el requerimiento enviado a la demandada indica un valor diferente al que pretende hacer valer en el proceso, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de SUPLIR SOLUCIONES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143de8e053bbb45d8b8cf8ad405988a3b2fa4d8422d1cc5fd0f51e5c81e8b4fd
Documento generado en 29/04/2022 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

forme Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-125

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA CONSTRUCCION S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA CONSTRUCCION S.A.S., por la suma **siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$7.452.200)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las

empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 22 de diciembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2003-10/2006-04) correspondiente a 1 trabajador de fecha 16 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA CONSTRUCCION S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 22 de diciembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Además encuentra el Despacho indica un valor diferente al que pretende constituir en el proceso ejecutivo, así como que el número de afiliados manifestados en el requerimiento no es acorde al que consta en el título ejecutivo que pretende hacer valer lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo

que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de HABOCIC CONSULTORIA INTERVENTORIA CONSTRUCCION S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787c0a6669e3a7726d1126025ded6ebfa4384095d8c24e67448511e92708e9f**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

forme Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-126

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: HERMANAS MERCEDARIAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de HERMANAS MERCEDARIAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO, por la suma **seis millones novecientos diecisiete mil setecientos tres pesos (\$6.917.703)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 22 de diciembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (1998-12/2004-11) correspondiente a 5 trabajadores de fecha 16 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada HERMANAS MERCEDARIAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO, de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 22 de diciembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Además, encuentra el Despacho que la actora indica un valor diferente en el requerimiento al que pretende constituir en el proceso ejecutivo, así como que el número de afiliados manifestados no es acorde al que consta en el título ejecutivo, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo

que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de HERMANAS MERCEDARIAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2c299ebf87911a88aeb6d25338d849d322daa0cf866acf5d131bc5f450e34**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-127
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GRAJALES GUTIERREZ JOSE WILDER

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GRAJALES GUTIERREZ JOSE WILDER, por la suma de **novecientos ochenta y tres mil cientos treinta y seis pesos (\$983.136)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico al ejecutado el 26 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-04/2020-10) correspondiente a 1 trabajador de fecha 01 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado GRAJALES GUTIERREZ JOSE WILDER de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 26 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de GRAJALES GUTIERREZ JOSE WILDER, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dfbdbcf4662d575467a3a83ead15cb0f3ebe4e87078ac7229157c4112b3841**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-128

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, por la suma de **cuatro millones quinientos once mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$4.511.488)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las

empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 22 de septiembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-02/2020-08) correspondiente a 1 trabajador de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CALLE 77 # 15-17 OF 405 y para ello allega certificado de la empresa de mensajería 4-72 del día 22 de septiembre de 2021, sin embargo revisado el plenario observa el Despacho que no existe certeza que la comunicación haya sido entregada; en ese orden la demandante no ha cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, frente a la comunicación virtual no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeffd8bef01e900499ebcfa52118ab876f25a2304f156e801542a33b5419053**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-130
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOGOTA, por la suma de **tres millones seiscientos treinta y siete mil novecientos veintiocho pesos (\$3.637.928)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **treinta y seis mil doscientos pesos (\$36.200)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad

social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de abril de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2021-01/2021-02) correspondiente a 7 trabajadores de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CALLE 8 SUR # 70B - 90 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 05 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOGOTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bba579b943c0e0cb234a5019f0c0642f0f5dc625cd3d0dc6e2682006fc0d47**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-131
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CZ ACABADOS Y YESOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CZ ACABADOS Y YESOS S.A.S., por la suma **de dos millones setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$2.772.852)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible

aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico al ejecutado el 07 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2019-11/2020-07) correspondiente a 4 trabajadores de fecha 03 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado CZ ACABADOS Y YESOS S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 20 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CZ ACABADOS Y YESOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2552b8d73ef90102617a9e82437faaa6cb2a789a1ce10f9fd5ab6175221b40e1

Documento generado en 29/04/2022 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-134

Ejecutante: JULIO CESAR TRIANA RUEDA

Ejecutados: URIEL PINZON ARIAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en el pagare No. C-004 por la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)**, además de los intereses que se llegaren a causar.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

***“Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” subrayas fuera del texto*

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré suscrito entre ELIECER CORREA GUERRERO y URIEL PINZON ARIAS y posteriormente endosado en procuración a JULIO CESAR TRIANA RUEDA, así como el pago de los respectivos intereses de mora, obligación ejecutiva que no es de carácter laboral, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en consecuencia habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2º del CPT y SS.

Aunado a ello, se observa, la demanda presentada, va dirigida al Juez Civil Municipal De Bogotá, por lo que resulta claro que la intención de la parte ejecutante es que el proceso fuera conocido por los Juzgados Civiles y no los laborales.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd25b069e9c9e325baa55354bb8d5ea9f8ade612e2cddcadfcfe52fa0ceaeac**
Documento generado en 29/04/2022 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-135
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FINE TECHNOLOGIES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de FINE TECHNOLOGIES S.A.S., por la suma de **ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$874.840)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 13 de septiembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-02/2021-06) correspondiente a 1 trabajador de fecha 12 de noviembre de 2021.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada FINE TECHNOLOGIES S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 13 de septiembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de FINE TECHNOLOGIES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f09bbf2944b8ffff10055a28ea8969095fab6250058c778c4e232c5e76f632**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-139
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUHDEZ LIMITADA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CONSTRUHDEZ LIMITADA, por la suma de **setecientos veintiséis mil ochocientos veinte mil pesos (\$726.820)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 17 de diciembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-04/2021-07) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 25 de enero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada CONSTRUHDEZ LIMITADA de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 17 de diciembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CONSTRUHDEZ LIMITADA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912b24cb66a5d2c8ad0091e3db0d0a4479fc3f6a1c68326880dd4eec8f115872**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-141
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TC VEHICULOS Y CREDITOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de TC VEHICULOS Y CREDITOS S.A.S., por la suma de **dos millones ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos (\$2.173.640)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 10 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-07/2021-12) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 07 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada TC VEHICULOS Y CREDITOS S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 10 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de TC VEHICULOS Y CREDITOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76fe52ca93ef1e1418c385ad8287a600fd30d99fcc4c8fb9557c1bb35dd2015**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-147
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LA NUEVA MC TRANSPORTES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LA NUEVA MC TRANSPORTES S.A.S., por la suma de **trescientos ochenta y cuatro mil pesos (\$384.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 09 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06) correspondiente a 2 trabajadoras de fecha 09 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado LA NUEVA MC TRANSPORTES S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 09 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de LA NUEVA MC TRANSPORTES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c9f19da8a7abe644fd959763ccc591093f1cba43c42467fe6880527f286e4**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-148
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ROOTS COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ROOTS COLOMBIA S.A.S., por la suma de **trecientos cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$305.364)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 09 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-07) correspondiente a 2 trabajadoras de fecha 09 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado ROOTS COLOMBIA S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 09 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de ROOTS COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d54fbe9c78808a944bd7c2619cb9661a9fa03b8af0cbc0fe4a4cb07004e73b**
Documento generado en 29/04/2022 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-152

Ejecutante: ALFONSO RACHELO DOLMEN

Ejecutados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del proceso que se llevó a cabo ante el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito y el cual aprobó la liquidación de costas mediante auto del 20 de noviembre de 2021.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” subrayas fuera del texto

Teniendo en cuenta la norma citada y una vez revisado el expediente, se observa que el asunto debe ser remitido al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito, porque de manera previa, el asunto ya le había sido asignado para su conocimiento.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por conocimiento previo, de conformidad a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f32991f87db9907eebee3e32e71e36871406eae6f59d5a3246ff2c0748550**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-153

Demandante: OSCAR JAVIER BARRAGAN AVILA en causa propia

Demandado: MAAT JURIDICA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 30 de marzo de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por **OSCAR JAVIER BARRAGAN AVILA** en causa propia contra **MAAT JURIDICA S.A.S.**

En cuanto la medida cautelar solicitada valga precisar que el artículo 85 A del CPT exige como requisito para su procedencia señalar los motivos y hechos en que se funda, esto es, explicar por qué los demandados se encontrarían en graves y serias dificultades de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, situación que no ocurrió en la particularidad, pues el interesado no justificó su petición. Igualmente hay que anotar que, tratándose de un proceso ordinario, solo procede la constitución de caución y no el embargo de dineros u otras no estipuladas

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **MAAT JURIDICA S.A.S.**, identificada con NIT., 901.251.549-6, a través de su Representante JORGE ELIECER BELTRÁN RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **NEGAR** la solicitud presentada por el ejecutante, según lo anotado

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6756193baccbccffa3c8756e9386c1b4298bc9a9bd92f67843d430a2e6bf1471

Documento generado en 29/04/2022 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-154

Demandante: LUZ MARINA CARO LOPEZ

Demandado: LUIS ANTONIO CORTES CAMACHO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá del 02 de agosto de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca del 26 de septiembre de 2018.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” subrayas fuera del texto

Teniendo en cuenta la norma citada y una vez revisado el expediente, se observa que el asunto debe ser remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, porque de manera previa, el asunto ya le había sido asignado para su conocimiento.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por conocimiento previo, de conformidad a lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fd875e48e82a2be28dfcbea2c3c7147e7644885284c0d03e43f7447a85ef7**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-160
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPSERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de COOPSERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., por la suma de **quinientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$581.456)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 19 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-05/2021-08) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 14 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada COOPSERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 19 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra COOPSERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3909facfc6e4d886b7e136a766800c7b2ca6646e03388403711698f780893**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-168
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: KALS DESIGN S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de KALS DESIGN S.A.S., por la suma de **ochocientos setenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$872.184)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 21 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06/2021-11) correspondiente a 1 trabajador de fecha 14 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada KALS DESIGN S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 21 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra KALS DESIGN S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2ce18dfaa80b6dbcd8aba399a9d208aae14cb24cc3fe4a9249ef363be9512**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-173

Demandante: ANDRES PALENCIA RAMIREZ

Demandado: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 01 de abril de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **ANDRES PALENCIA RAMIREZ** contra **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT., 830.101.283-1, a través de su Representante JULIO ROBERTO DAZA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JENIFFER PATIÑO CEBALLOS identificada con C.C. 1.128.431.214 de Medellín, y T.P. 344.757 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a53ef2f6d8511d04d2335e672ff7c8bbe226c61d7b53d05a50c85d99293b55**
Documento generado en 29/04/2022 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-174
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: G A G GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de G A G GROUP S.A.S., por la suma de **un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$1.458.368)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **un millón seiscientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$1.698.200)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad

social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 21 de mayo de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2013-07/2021-03) correspondiente a 1 trabajador de fecha 29 de noviembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección KR 87B # 19A – 66 IN 7 AP 604 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 28 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de G A G GROUP S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad17840539647e2994dbab20d1046b99a4e22357ef6f994ebecaab222ad7bb**
Documento generado en 29/04/2022 10:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-175
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: PROYECTO ELITE LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PROYECTO ELITE LTDA, por la suma de **dos millones novecientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$2.927.491)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **dos millones ciento setenta y cinco mil (\$2.175.000)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad

social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de abril de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2016-07/2021-02) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 127 # 56B – 15 BL 1 AP 303 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 04 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de PROYECTO ELITE LTDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a3a54591c103005e5860a975b8233212018ed314da84b6f2a28ed4b6736b83**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-178

Demandante: NATALIA STEFANIE ACOSTA QUIROGA

Demandada: LEONOR RODRIGUEZ Y JAIRO DECIDEIRO RODRIGUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3d4e82987df6d78a91a88ae59ae9178b8272874a2ef6fe3561b20d371fa38**
Documento generado en 29/04/2022 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-180

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Demandada: EULALIA RINCON CASALLAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.
- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
 - Aporte las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas y que pretenda hacer valer en el presente proceso (art. 26-3 CPT).
 - Aporte el correo electrónico de la demandada declarando bajo gravedad de juramento de donde lo obtuvo para efecto de notificaciones (Decreto 806 2020 art. 8).
 - Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be57dfdc7e2891226a33dbcd4d8020edde95a75f1b4b76c6408d550dadf4363b**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-181

Demandante: JONATHAN YECID COBOS ROJAS

Demandada: IMBOCAR SAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.
- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
 - Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5028655790ce2968c9af26ac11b595f9ac97acbcffc9cd7ceee18bcafcd63a64**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-182
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ROBLEALTO S.A.S. EN LIQUIDACION

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ROBLEALTO S.A.S. EN LIQUIDACION, por la suma de **seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución

385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 02 de diciembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-05/2021-08) correspondiente a 1 trabajadora de fecha 23 de enero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado ROBLEALTO S.A.S. EN LIQUIDACION, de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 02 de diciembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de ROBLEALTO S.A.S. EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d3a1ab1da238591d2be2385660f16a0394fe52d9ab52030ef80bf7b4ae06ca

Documento generado en 29/04/2022 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-183

Demandante: SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. (SESPER S.A.S.)

Demandada: SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Indique de manera clara cuál fue el lugar donde se originó la presente controversia con la demandada, a efectos de establecer la competencia.
- radique la demanda en debida forma, esto es, correctamente escaneada o diligenciada con el fin que este Despacho pueda verificar lo que argumenta el demandante (Art. 26 CPTSS).
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Allegue los anexos de la demanda en debida forma, esto es, correctamente escaneados, con el fin que este Despacho pueda verificar lo aportado por el demandante. (Art. 26 CPTSS).
- Aclare los hechos de la demanda, indicando los periodos específicos de lo acontecido y de forma legible, esto a efecto de establecer la competencia (art. 25-7 CPTSS).
- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 ibidem).
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado. (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77c31604f30a7e84bacd1861755c76da70bbbf8f3043b245e39b29f173abf32**
Documento generado en 29/04/2022 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-184
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES 20-10 S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de INVERSIONES 20-10 S.A.S., por la suma de **seis millones novecientos ochenta y siete mil catorce pesos (\$6.987.014)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la

Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 22 de diciembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2017-12/2021-10) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 19 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado INVERSIONES 20-10 S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 22 de diciembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de INVERSIONES 20-10 S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccb2ee3f79789e454a4335df8335a614647ed05a0ecb1c05aedca2b66de85b**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-186
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: CONSTRUCTORA AGORA LIMITADA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA AGORA LIMITADA, por la suma de **dos millones novecientos veinte mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.920.344)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la

consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente los siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 03 de diciembre de 2020 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2002-03/2006-10) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 19 de marzo de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 29 # 7 - 75 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería interservice del día 17 de diciembre de 2020; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos

a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de CONSTRUCTORA AGORA LIMITADA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6944032c3c3dc9689678044e5f1bb66be17800673c743240434932ab862ff7d8

Documento generado en 29/04/2022 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-187
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CENTRO AGROINDUSTRIAL LA PROVIDENCIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de CENTRO AGROINDUSTRIAL LA PROVIDENCIA S.A.S., por la suma de **un millón ciento veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$1.123.584)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la

Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito*

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 31 de agosto de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-03/2020-10) correspondiente a 1 trabajadora de fecha 27 de septiembre de 2021.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado CENTRO AGROINDUSTRIAL LA PROVIDENCIA S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 31 de agosto de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CENTRO AGROINDUSTRIAL LA PROVIDENCIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b0377e16d7b9672f2314a68120f04bcfb05b867c6fc6e3b80b5c22ab9c066d**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-188
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., por la suma de **dos millones ochocientos noventa y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.896.368)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la

Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 12 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06/2021-11) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 04 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 12 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de PROYECTOS Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b0e315a9c186df590bcee7e82c70bfc7b01a87df6a59db517f43a659068992**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-189

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: HERNANDEZ VILLADIEGO DOLORES DEL CARMEN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de HERNANDEZ VILLADIEGO DOLORES DEL CARMEN, por la suma **un millón ciento un mil ciento setenta y un pesos (\$1.101.171)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **doscientos dos mil trescientos pesos (\$202.300)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la

consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de abril de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2017-05/2020-12) correspondiente a 1 trabajador de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CR 5 NRO. 34-94 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 05 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos

a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de HERNANDEZ VILLADIEGO DOLORES DEL CARMEN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e36b561e9288c8d323f2545e08d421e6bc7eed11a578ab187dbee76a6a4219a**
Documento generado en 29/04/2022 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-190

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S. SIGLA
MAGC

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. SIGLA MAGC, por la suma de **un millón novecientos veinte mil pesos (\$1.920.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el

correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la demanda presentada, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no aporta ninguna documental que corrobore lo manifestado, lo que le lleva al Despacho a concluir que la demandante no ha cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación, además que el Despacho debe tener seguridad que el ejecutado haya recibido el requerimiento del cobro con el que se pretende constituir el título ejecutivo y para el caso que nos ocupa no existe certeza que el mensaje de datos haya sido leído y/o recibido por la parte ejecutada.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la demanda ejecutiva no permite inferir que se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. SIGLA MAGC, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64367772034ec19edfa3234dc7ad2e76083e7bc8bcbe1ed5ab52752992cf4153**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-195
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HAMA DOTACIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de HAMA DOTACIONES S.A.S., por la suma de **cinco millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos veintiocho pesos (\$5.882.928)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de los intereses causados.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la

Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 22 de diciembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2013-05/2014-12) correspondiente a 1 trabajadora de fecha 21 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado HAMA DOTACIONES S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 22 de diciembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Además, encuentra el Despacho que la actora indica un valor diferente en el requerimiento y otro en la liquidación título que pretende constituir en el proceso ejecutivo, asimismo se evidencia que los periodos en la liquidación de aportes y los periodos indicados en el requerimiento enviado al deudor son distintos, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con

una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de HAMA DOTACIONES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c85437999e9fab9f1c3fa45da0175ba1951a4e6398990f51f68f5cfb6ac10d
Documento generado en 29/04/2022 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-196
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: S D F INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de S D F INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION, por la suma de **tres millones seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y dos pesos (\$3.632.332)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere

que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51ce478d314c688d86041a85a2aa9a6841be4d4030d2acce363c076b554410**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-197

Demandante: YEISER MOSQUERA PEREA

Demandada: OBLEAS CONTRY ADAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

***“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización del artículo 65 del CST e indemnización del artículo 64 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 09/01/2021- 29/03/2022)	\$16.133.333
Prestaciones sociales según la pretensión condenatoria 1	\$8.339.210
TOTAL	\$24.472.543

Para tal efecto, se tomó el salario que el actor indicó en la pretensión condenatoria No. 1.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; aunado a lo anterior evidencia el Despacho que el actor dirigió la demanda al Juez Laboral Del circuito por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Equivalentes para el año 2022 a \$20.000.000

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547346da7e49c11d76de7d67ae5dcb023042c877b465804a730d0bbac2b70b3b**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-198
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGIA NETCOMP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGIA NETCOMP S.A.S., por la suma de **siete millones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos catorce pesos (\$7.337.414)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible

aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 03 de marzo de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06/2021-12) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 18 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGIA NETCOMP S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 03 de marzo de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGIA NETCOMP S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 746b7b21be5a0f85e25df0e8ba789baa9d34723464d2644bf93cf98e2fd041e9
Documento generado en 29/04/2022 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-199
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BUITRAGO CADAVID ALVARO ANDRES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de BUITRAGO CADAVID ALVARO ANDRES, por la suma de **setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$726.820)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se

explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos

veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente los siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez

a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.

- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 04 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06/2021-10) correspondiente a 1 trabajador de fecha 09 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado BUITRAGO CADAVID ALVARO ANDRES, de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 04 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de BUITRAGO CADAVID ALVARO ANDRES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b952d63cdee60bcbeaacbd25f004569ab63acec3b6e048be1cdf93b81841dbe5**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-201
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., por la suma **un millón ochocientos cincuenta y seis mil pesos (\$1.856.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **un millón setecientos treinta y seis mil ochocientos pesos (\$1.736.800)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad

social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 03 de septiembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2017-08/2018-05) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 29 de noviembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección cr 32 # 25 a 60 of 101 y 201 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería interservice del día 24 de septiembre de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22eefd6e62dc01a4a8ef36f53154931a602fb32efbbdeadbbda88eda87953c1**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-202
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: CROPCOL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CROPCOL S.A.S., por la suma **tres millones novecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$3.926.820)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **ciento treinta y un mil cien pesos (\$131.100)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales

conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 21 de mayo de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-11/2021-03) correspondiente a 4 trabajadores de fecha 29 de noviembre de 2021 y requerimiento del 24 de junio 2021 correspondiente a 3 trabajadores además de la liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-11/2021-04) .

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 169A # 51 - 47 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 30 de junio de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de CROPCOL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a5f803c3ed8693c48caac5610fde1ffa5a1122782c49618eafd13821ac265**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-203
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: GUSTAVO OCAMPO INGENIERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GUSTAVO OCAMPO INGENIERIA S.A.S., por la suma **un millón quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.584.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **veintiún mil cien pesos (\$21.100)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales

conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 21 de mayo de 2021 y liquidación o relación de los periodos adeudados (2021-01/2021-03) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 29 de noviembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección KR 45A # 145B - 47 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 26 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de GUSTAVO OCAMPO INGENIERIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40b84c82f9b6635ccc596f13479ed89a5d56d9af1b071e191818de7a997c01b**

Documento generado en 29/04/2022 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-210

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., por la suma **dos millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos treinta pesos (\$2.285.930)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **tres millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$3.842.659)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente

fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

***“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 13 de septiembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2009-12/2021-07) correspondiente 119 trabajadores de fecha 20 de octubre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección cr 47 # 106 a – 37 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería interservice del día 16 de septiembre de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eddd282432c7382b6b9424d451fe819a76f62d93e34da6ce985b50488c4970e**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-211
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S., por la suma **un millón setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$1.744.368)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **veintiséis mil cien pesos (\$26.100)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecederon al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad

social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 21 de mayo de 2021 el cual fue devuelto y requerimiento de fecha 24 de junio de 2021, así como la liquidación o relación de los periodos adeudados (2021-01/2021-04) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 29 de noviembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CRA 50 NO. 79 - 55 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 29 de junio de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc4a41545fdb31437a893cc5035ab9b9adfa962507a36f177b52910d1c603f**
Documento generado en 29/04/2022 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-212

Demandante: WENDY YOLANI MARTIN DUARTE

Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A - SLH S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por WENDY YOLANI MARTIN DUARTE contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A - SLH S.A.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A – SLH S.A., identificada con NIT 900.392.658-1, y representada legalmente por LUZ ANDREA VILLAMIZAR GIRALDO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Doctor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON identificado con C.C. 1.129.500.403 y TP No. 334.944 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf398b16c4db1824f74ef3d0a8eaa1d1c2d28ed3a673e4f5491a1a5d8a086f2e**
Documento generado en 29/04/2022 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 04 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-199
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SURTIQUIMICOS A&M S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de SURTIQUIMICOS A&M S.A.S., por la suma de **cuatrocientos treinta y seis mil noventa y dos pesos (\$436.092)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 28 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-04/2021-11) correspondiente a 2 trabajadores de fecha 28 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado SURTIQUIMICOS A&M S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 28 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de SURTIQUIMICOS A&M S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc53b5fd2baa15ee19f01417a20bbd27233ffe103f420ef75033d431c6416c1**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-226

Demandante: JOSE MANUEL MEJIAS MILANO

Demandada: HAZBLEYDY ANDREA FLECHAS SANCHEZ – FRUTOS PARRILLA GOURMET

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e2de64762e9dd00f039820fbc888079da767250860a174e55ccf2ede6246c**
Documento generado en 29/04/2022 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-227

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ASOCIACION DE EMPRENDEDORES Y PROMOTORES SOCIALES ASODEPS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACION DE EMPRENDEDORES Y PROMOTORES SOCIALES ASODEPS, por la suma **un millón trescientos ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$1.308.276)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$17.400)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, la reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la

periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 21 de mayo de 2021 y la liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-01/2021-03) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 29 de noviembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CR 21 CALLE 17A 21 – 48 BRR KENEDY y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 31 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos

tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de ASOCIACION DE EMPRENDEDORES Y PROMOTORES SOCIALES ASODEPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cba3070339d55f6239a610ef5df1e27d74c1652cc5d31064409a318e89789c**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-228
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: PEDRO JOAQUIN SANTOS ORTIZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PEDRO JOAQUIN SANTOS ORTIZ, por la suma **dos millones ciento ochenta y un mil trescientos treinta y seis pesos (\$2.181.336)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **mil pesos (\$1.000)** por los intereses causados y que .se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la

consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 23 de junio de 2021 y la liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-02/2021-06) correspondiente a 6 trabajadores de fecha 29 de noviembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección BRR FURATENA MZ 53 LT 22 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 29 de junio de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos

a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de PEDRO JOAQUIN SANTOS ORTIZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce013410fae0347b0f416d01aff0e46f6c006a8645142efe681ecfdccd719277**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-231
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado: FERIA ARRIETA JHON JAIR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de FERIA ARRIETA JHON JAIR, por la suma de **dos millones doscientos veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$2.224.368)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las

empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 03 de marzo de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-12/2022-01) correspondiente a 12 trabajadores de fecha 05 de abril de 2022.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección carrera 8 Calle 39B - 04 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería 4-72 del día 04 de marzo de 2022; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, frente a la comunicación virtual no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de FERIA ARRIETA JHON JAIR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984951c8e59111515fff0a0515a89fb923b03ece7009b935a067d819499582d**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-232
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MALDONADO FULA CARLOS ANDRES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MALDONADO FULA CARLOS ANDRES, por la suma de **ochocientos setenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$872.184)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico al ejecutado el 21 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-07/2021-10) correspondiente a 2 trabajadoras de fecha 21 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado MALDONADO FULA CARLOS ANDRES, de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 21 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que el demandado tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de MALDONADO FULA CARLOS ANDRES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72314c1e9026ce9a5887ce07b9d267468d788bdbea044f6f2e4935d513c2f5d8**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-233
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SUMINISTROS M Y P S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SUMINISTROS M Y P S.A.S., por la suma de **setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$726.820)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2º del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo

se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 09 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06/2021-12) correspondiente a 1 trabajador de fecha 14 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante el ejecutado SUMINISTROS M Y P S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 09 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que el demandado tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o “email certificado” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación. Además, encuentra el Despacho que la relación de los periodos indicados en el requerimiento enviado al deudor es diferente a la que señala la demandante en la liquidación de aportes, título que pretende hacer valer en el presente proceso, lo que genera confusión.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo

que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de SUMINISTROS M Y P S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada9a76c55105c61541d1295ae0ea84f79f256adc7396e2363179a771f4aa48**

Documento generado en 29/04/2022 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-235

Ejecutante: WILLIAM DAVID PANTANO MOSQUERA y LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S.

Ejecutados: ANIRLEY DAVILA VARGAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en el pagare pactado por las partes el 08 de julio de 2021 por la suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)**, y sus respectivos intereses de mora.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” subrayas fuera del texto

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré suscrito entre LASERNA & PANTANO ABOGADOS S.A.S. y ANIRLEY DAVILA VARGAS y posteriormente endosado en procuración a WILLIAM DAVID PANTANO MOSQUERA, así como el pago de los respectivos intereses de mora, obligación ejecutiva que no es de carácter laboral, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en consecuencia habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2º del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06bc8e17b4212422ddf8e80f802c84f2c806b0103b8d996f3267ff58dd1446**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-247
Demandante: EFREN ANDRES LUENGAS PULGARIN
Demandada: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de cuantía. Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
(...)
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 64 del CST e indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar algunas de ellas, evidenciando que arrojan el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 02/05/2020- 20/04/2022)	\$25.960.000
Indemnización art. 64 CST, (01-06-2020/31-01-2021)	\$8.800.000
TOTAL	\$34.760.000

Para tal efecto, se tomó el salario que el actor indicó en el hecho No. 4 y lo manifestado en la pretensión condenatoria No. 2.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV¹, este

¹ Equivalentes para el año 2022 a \$20.000.000

Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3052d6be883b02b400b4da3ad9c6224558c784d2688f1fcf7c364fdb590ea88**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-249
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MARD GRAPHICS SERVICES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MARD GRAPHICS SERVICES S.A.S., por la suma de **setecientos cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$704.651)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución

385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 15 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06) correspondiente a 4 trabajadores de fecha 11 de marzo de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada MARD GRAPHICS SERVICES S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 15 de febrero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra MARD GRAPHICS SERVICES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22f28a49eef255cc7706a9529f59034de4d2523621db6aef55e2ce4f7b88ad**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-250
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FUSION CERAMICA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FUSION CERAMICA S.A.S., por la suma de **cuatrocientos treinta y seis mil noventa y dos pesos (\$436.092)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución

385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 12 de agosto de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-01/2021-03) correspondiente a 1 trabajador de fecha 20 de septiembre de 2021.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada FUSION CERAMICA S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 12 de agosto de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra FUSION CERAMICA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6783cbe59862a2748147e7c0e8a6d4107eab5009a9c04bce573f77c5fe006e**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-251

Demandante: JUAN ELIBER GOMEZ CADAVID

Demandada: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).
- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1d59046303c40448523fc88d2b90999d4db3b3a74b4d706fd7549f1e3f4ba**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-252
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: GOYOTECH S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de GOYOTECH S.A.S., por la suma **un millón doscientos setenta y ocho mil setecientos ochenta pesos (\$1.278.780)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo y los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la

consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año."*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de marzo de 2021 y la liquidación o relación de los períodos adeudados (2020-11/2021-01) correspondiente a 3 trabajadores de fecha 29 de julio de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección MZ 23 CA 14 BRR GARUPAL y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería cadena currier del día 06 de abril de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994, así como los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos

a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de GOYOTECH S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7069265370a6c66d7903189aef3aeee5db3c5942374c37918ce8876afe552**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-253

Demandante: BRENDA PAOLA MARTINEZ NIÑO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- De acuerdo a lo anterior, razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Aporte las pruebas documentales relacionadas como “Copia de la RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 83570 RADICADO No. 2021_2601494 del 05 abril 2021 por medio de la cual le NIEGA el AUXILIO FUNERARIO a mi poderdante”, “Copia de la Notificación del RADICADO 2020_12947678 a las 11:00 en las oficinas de la CALLE 94 de Bogotá D.C. de fecha 17 de Diciembre del 2020 (Solicitando por primera vez el reconocimiento del Auxilio Funerario)”, “Copia de la Notificación del RADICADO 2021_2601494 a las 08:28 en las oficinas de la CALLE 94 de Bogotá D.C. de fecha 05 de Marzo del 2021 (Solicitando por segunda vez el reconocimiento del Auxilio Funerario)”, además de todas las que pretenda hacer valer en el proceso (art. 26-3 CPT).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bebe78e3dde04b1b128a54b189b5e65b65f08caf05e95a42f214b7e8fbc661e**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-254
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MABAQ INGENIERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MABAQ INGENIERIA S.A.S., por la suma de **un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución

385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito*

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)" la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 21 de enero de 2022 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-06/2021-11) correspondiente a 1 trabajador de fecha 18 de febrero de 2022.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada MABAQ INGENIERIA S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 21 de enero de 2022, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra MABAQ INGENIERIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a9d886a2933617494c3441f03637b065f5b80e97c82f5b938fa02e338273a11

Documento generado en 29/04/2022 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-255
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SATELITAL INTERCOM SOLUTIONS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 110 del CPTSS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SATELITAL INTERCOM SOLUTIONS S.A.S., por la suma de **cuatrocientos treinta y seis mil noventa y dos pesos (\$436.092)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Previo a hacer el análisis sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, debe este operador judicial aclarar que si bien los titulares de este Despacho que antecedieron al suscrito, en asuntos como el que nos ocupa exigían tan solo el cumplimiento de los requisitos generales consagrados en los artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el 2° del Decreto 2633 de 1994 y a partir del inicio de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional lo armonizaron con el Decreto 806 de 2020 específicamente frente a permitir según el caso que las comunicaciones y requerimientos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran vía correo electrónico dirigido al ejecutado, criterio que se mantuvo incólume y se continuo aplicando por el suscrito, a la fecha considera el Despacho después de efectuar una revisión de estos asuntos, que se hace necesario rectificar tal criterio; pues primero que todo, no se estaba aplicando la totalidad de normas que regulan en la actualidad la materia y por otro lado a pesar de que todavía se mantiene la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada inicialmente por el gobierno nacional mediante la Resolución

385 del 12 de marzo de 2020, han variado radicalmente las condiciones que hacían admisibles y valederas tales consideraciones, pues ya no existe ninguna limitación a la movilidad y las empresas laboran de forma presencial sin ninguna restricción, por lo tanto no es posible aceptar que la notificación de los requerimientos previos en aras de constituir el título ejecutivo se hicieran utilizando únicamente el correo electrónico de los ejecutados, pues como se explicara más adelante, las reglamentación existente al respecto exige que ciertos actos de cobro persuasivo se deban efectuar por medio escrito.

Así las cosas debe aclarar este Despacho que además de las normas ya referidas (artículos 100 del C.P.T.S.S., 24 de la Ley 100 de 1993 y el 2° del Decreto 2633 de 1994) y en las cuales se edificaba previo a la presente fecha el estudio de la viabilidad de librar mandamiento de pago por aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, las administradoras de fondos de pensiones que pretendan la ejecución de tales conceptos deberán dar cumplimiento a las normas especiales que al respecto ha emitido el gobierno nacional en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, máxima autoridad a nivel ejecutivo en materia regulación y recaudo de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que tiene previstos unos estándares que deben aplicar las administradoras públicas y privadas de la protección social en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los cuales en la actualidad se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016.

Claro lo anterior se procederá a continuación a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de sus aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito*

ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.

- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...) la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que manifiesta fue enviado mediante correo electrónico a la ejecutada el 30 de septiembre de 2021 y liquidación o relación de los períodos adeudados (2021-02/2021-06) correspondiente a 1 trabajador de fecha 09 de diciembre de 2021.

Al respecto encuentra este Despacho que no aparece acreditada la remisión en legal forma ante la ejecutada SATELITAL INTERCOM SOLUTIONS S.A.S., de las citadas documentales, pues únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 30 de septiembre de 2021, dirigida a la dirección de email que la demandada tiene registrada ante la Cámara de Comercio y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada. Y en todo caso, frente a esa comunicación virtual, no existe medio de prueba alguno que permita constatar que documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva. Igualmente, tampoco encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y del mismo modo tampoco se evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto que contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la

obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra SATELITAL INTERCOM SOLUTIONS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab81525ad93dfc23dd217316056bd47e63cf97862b0bb617310190f259d163**

Documento generado en 29/04/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION - EXPOBAN S.A.S.

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.,

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1df9e094a0d2e6a8e4500b10cacc7957fd5525341523e446350afd7cd2ac2**
Documento generado en 29/04/2022 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>